



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-29/2022

PARTE ACTORA: AMÉRICA CYNTHIA
CARRASCO VALENZUELA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, siete de abril de dos mil veintidós.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada el veintiocho de febrero, por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el expediente **TESIN-JDP-96/2021**, que, entre otras cosas, declaró la inexistencia de violaciones al derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio al cargo, de América Cynthia Carrasco Valenzuela, por violencia política y violencia política en razón de género.

**I.
ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que la promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Rivera Pérez.

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Gobernador, Diputados por ambos principios y Ayuntamientos en el estado de Sinaloa.

2. **Juicio de la ciudadanía local TESIN-JDP-96/2021.** El veinticinco de noviembre siguiente, diversas personas que se ostentaban como regidores y regidoras² de dicho Ayuntamiento, interpusieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral local, por conductas del Presidente Municipal³ que consideraban afectaban su derecho político-electoral de ser votados y votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la supuesta obstrucción al mismo, así como de violencia política y violencia política por razón de género.⁴

3. **Sentencia (TESIN-JDP-96/2021).** El diecisiete de enero, el tribunal local emitió sentencia en el sentido de desechar respecto de una de las actoras por falta de firma; desechar parcialmente la demanda por preclusión; declarar la inexistencia de violaciones al derecho político electoral de la entonces actora en su vertiente del ejercicio del cargo, y remitir el expediente al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁵ para la instauración del respectivo Procedimiento Sancionador Especial, dado que en la misma se solicitaba la imposición de una sanción al denunciado.

4. **Primer juicio de la ciudadanía federal. SG-JDC-08/2022.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de enero, la regidora actora, promovió juicio de la ciudadanía ante el tribunal local, quien, una vez remitidas las constancias atinentes a este órgano jurisdiccional, y

² Reynaldo González Meza, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Francisca Osuna Velarde, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, Roberto Rodríguez Lizárraga, Martín Pérez Torres y Rocío Georgina Quintana Pucheta.

³ Luís Guillermo Benítez Torres.

⁴ En adelante VPRG.

⁵ En adelante: Instituto Local.



registrado bajo el expediente SG-JDC-08/2022, se procedió a la sustanciación de este.

5. El diez de febrero, esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de revocar parcialmente la sentencia del juicio **TESIN-JDP-96/2021**, a efecto de que dicho tribunal analizara el video de la sesión del primero de noviembre y, valorado dicho medio probatorio en conjunto⁶ con los videos de las sesiones de trece y dieciocho de noviembre, y determinara si existía o no violencia política en razón de género en la vertiente de obstrucción del cargo de la regidora actora del presente juicio, de conformidad con lo reprochado en aquella instancia.

6. **Acto impugnado.** El veintiocho de febrero, en cumplimiento a la ordenado por esta Sala Regional, el tribunal local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, desecha parcialmente la demanda por cuanto ve al agravio relativo a la obstrucción del ejercicio del cargo señalado por las y los promoventes, por haber precluido el derecho de los mismos para hacer valer dicho señalamiento.

7. Así mismo declaró la inexistencia de violaciones al derecho político electoral de ser votadas y votados en la vertiente del ejercicio al cargo de América Cynthia Carrasco Valenzuela y Francisca Osuna Velarde (por violencia política y violencia política en razón de género),

^{6 6} De conformidad con la jurisprudencia 48/2016, intitulada: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”, cuyo contenido indica que: cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, Roberto Rodríguez Lizárraga, Martín Pérez Torres y Reynaldo González Meza (por violencia política), Regidoras y Regidores del municipio de Mazatlán.

8. Siendo notificada la misma a través de diversa persona el dos de marzo siguiente.

II. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

9. **Presentación de la demanda**⁷. El siete de marzo, interpuso ante el Tribunal local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁸, misma que fue recibida en esta Sala Regional el once de marzo.

10. **Trámite.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el ocurso como juicio ciudadano SG-JDC-29/2022, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

11. **Sustanciación.** El catorce de marzo, se radicó el medio de impugnación y, en su oportunidad, se admitió y cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

⁷ Foja 5 del cuaderno principal.

⁸ En lo sucesivo juicio ciudadano.



12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.⁹

13. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral en el estado de Sinaloa; supuesto y entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

IV. TERCERO INTERESADO

14. De constancias se advierte que el escrito por el que Luis Guillermo Benítez Torres, presidente municipal de Mazatlán, pretende comparecer como tercero interesado, no cumple los extremos del numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, ya que no fue presentado dentro de las setenta y dos horas de la publicitación de la cédula por la que se dio a conocer la promoción del medio de impugnación.

15. Mediante certificación levantada el diez de marzo por el Secretario General de Acuerdos del tribunal local, se hizo constar que el plazo de setenta y dos horas para tal efecto, transcurrió de las 14:21 horas del siete

⁹ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

de marzo a las 14:21 horas del diez de marzo, sin que compareciera tercero interesado alguno.¹⁰

16. En tanto, del sello de recepción del escrito de tercero interesado,¹¹ consta que el mismo se presentó el diez de marzo a las 14:43:28 horas; esto es, veintidós minutos después de fenecido el plazo, sin que obre causa justificada en el mismo.

17. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 antes referido, no ha lugar a tener a Luis Guillermo Benítez Torres compareciendo como tercero interesado.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

18. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹² como a continuación se demuestra.

19. **Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

¹⁰ Foja 26, expediente principal.

¹¹ Foja 27, expediente principal.

¹² Jurisprudencia 37/2002. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



20. **Oportunidad.** Se aprecia que la demanda fue promovida de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintiocho de febrero y la notificación de la misma se realizó el dos de marzo a las 12:36 horas¹³, siendo presentada la misma el siete siguiente, mediando como días inhábiles sábado cinco y domingo seis, de ahí que es inconcuso que la misma ocurrió dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

21. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con este requisito porque se trata de una ciudadana que interpone el presente juicio en su calidad de Regidora, además de que se trata de una de las personas que interpusieron la demanda primigenia a la cual le recayó la resolución en cumplimiento ahora controvertida.

22. **Definitividad y firmeza.** Este requisito está satisfecho, pues no obra en la legislación electoral local algún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

23. En mérito de lo expuesto en este considerando, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. ¿Cuáles son los agravios de que se duele la parte actora?

¹³ Foja 253 del accesorio único.

24. La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, que esta Sala Regional resuelva el fondo de la controversia, valorando de manera adecuada los hechos y las pruebas que dieron origen al procedimiento, a fin de que se dicten las sanciones correspondientes, tomando en cuenta la reincidencia del Presidente Municipal de Mazatlán.

25. Desde su punto de vista, el Tribunal responsable realizó una indebida, inexacta e incongruente aplicación del derecho y valoración de los hechos, para decidir que no se constituía la violencia política por razón de género, con lo cual se vulneran en su perjuicio los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, exhaustividad, congruencia, seguridad jurídica, máxima publicidad y objetividad que deben respetarse en los procedimientos judiciales, y regir las decisiones de las autoridades electorales en el ámbito de su competencia.

26. Lo anterior, en razón de que las acciones desarrolladas por parte de las regidurías, se hicieron en el marco de las facultades y derechos que tienen al haber sido electos a través del voto popular.

27. Además de que se dejó de aplicar lo establecido en los artículos 24 Bis C, fracción XII de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y 20 ter, fracción XII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

28. Refiere la actora que durante el procedimiento especial sancionador que surgió a raíz de la vista que ordenara el Tribunal local en la primer



sentencia, quedó acreditado que, en la sesión de primero de noviembre del año dos mil veintiuno, ella solicitó el uso de la voz en diferentes momentos, solicitudes que no fueron tomadas en cuenta por el Presidente Municipal, misma circunstancia que se registró al reanudarse dicha sesión, tiempo en que mantuvo su mano alzada desde el inicio y hasta que se decretó un nuevo receso; refiere que durante la sesión del trece de noviembre, el referido munícipe manifestó, en relación a los integrantes del cabildo entre los que ella se encontraba, que eran un grupo de regidores que “no abonan a la unidad de Mazatlán”, manifestación que, en concepto de la actora, propicia una persecución política en su contra, constituyendo intimidación y un menoscabo al libre ejercicio de sus facultades como regidora; lo cual se materializó en la sesión del dieciocho de noviembre, en que algunos ciudadanos acudieron con pancartas y lanzaron consignas contra el grupo de regidurías del que forma parte, ciudadanos que en ningún momento fueron llamados a guardar la calma, por parte del Presidente Municipal.

29. Manifiesta que en esa misma sesión del día dieciocho, ella hizo uso de la voz en dos ocasiones para solicitar, en cada oportunidad, que se sometiera a consideración del pleno un punto en relación con la integración de las comisiones, solicitud respecto de la que el Presidente Municipal se limitó a responder “muchas gracias, no es posible” y “no es procede”, respectivamente, lo cual va en detrimento de sus facultades como miembro activo del cabildo municipal, amén de que al solicitar el uso de la voz en posteriores ocasiones, fue claramente ignorada.

30. Al respecto, refiere que los artículos 55, fracción I, 90 y 111 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de

Mazatlán,¹⁴ señalan que las regidurías tienen derecho a participar en las sesiones de cabildo con voz y voto, que el presidente tiene la obligación de dar el uso de la voz y que todos los miembros podrán efectuar mociones y proposiciones. Situación que no fue observada.

31. Estima que, con lo anteriormente descrito, se configura la violencia política por razón de género en su contra.

32. Por otra parte, destaca que el Tribunal local fue omiso en señalar que la declaración de la sesión permanente se realizó de manera ilegal; esto porque de acuerdo con el artículo 100 del referido Reglamento, el único que pueden decretarla es el Ayuntamiento en conjunto, y no el presidente de manera unilateral.

33. Agrega que contrario a la valorización que hace el Tribunal local, el no concederle el uso de la voz demuestra que fue invisibilizada, al mismo tiempo que refleja un desequilibrio estructural, ya que el presidente es quien conduce el debate, de modo que, aprovechándose de su puesto de poder, le niega su derecho.

34. Menciona que los artículos 102 y 110 del Reglamento de mérito, establecen que todos los integrantes del Ayuntamiento, no solo el Presidente Municipal, podrán participar de los debates en el orden que soliciten el uso de la voz hasta por cinco minutos, durante diferentes rondas y con la libertad para expresar sus ideas.

35. Conforme lo citado, la actora se duele de que el Tribunal electoral de Sinaloa realizó una indebida apreciación de los hechos al señalar que

¹⁴ En lo subsecuente el Reglamento.



interrumpió al Presidente Municipal para expresar sus ideas, y que su derecho a hacer uso de la voz le fue concedido en algunas ocasiones, ya que ello no es suficiente, puesto que su derecho al uso de la voz no está constreñido a unas cuantas veces.

36. En otro orden de ideas, la parte actora también se queja de que la autoridad responsable señalara en su sentencia que las circunstancias antes descritas se registraron en un contexto de rencillas entre las partes, pues en su concepto, en justo entonces cuando en mayor medida se deben garantizar los derechos de las mujeres, ya que con los micromachismos insertos en la cultura general, un hombre ejerciendo violencia política en contra de la mujer, conlleva a que este grupo históricamente vulnerado, se inhiba a participar en estos escenarios, quebrantando así su derecho a tener una vida libre de violencia.

37. Señala que dicho Presidente Municipal tiene antecedentes y sentencias en su contra¹⁵ por VPRG, circunstancia que debe ser tomada en cuenta en el momento de dictarse la sanción al ser reincidente en estas conductas –se le inhabilite para ocupar cargos públicos, ya que la disculpa a la que fue condenado no fue suficiente para inhibir los actos constitutivos de VPRG.

38. Refiere que la sentencia controvertida tampoco atendió el protocolo para juzgar con perspectiva de género, pues no valoró la parte subjetiva, esto es, la afectación de su estado psicológico y mental durante la sesión como consecuencia de tener un grupo de personas que claramente estaban en su contra y de otros regidores; considera que dichos asistentes crearon una barrera psicológica a expresarse libremente.

¹⁵ Emitidas por el Tribunal local en los expedientes TESIN-JDP-02/08/2020 y TESIN-JDP-02/10/2020.

39. Por último, refiere que las conductas denunciadas reunieron los cinco elementos de la jurisprudencia del Tribunal y del Protocolo referido¹⁶ para acreditar la existencia de VPRG.

40. Finalmente, considera que hay un impacto diferenciado cuando estas expresiones se dan en el contexto de un municipio en que hay gran número de feminicidios y desapariciones de mujeres, en el que ninguna mujer ha sido Presidenta Municipal y que hay desigualdades estructurales.

Metodología

41. Por razón de método, los motivos de disenso serán analizados en orden distinto al expuesto en la demanda, de manera que al estudiar los agravios sobre un mismo tema, se procurará su clasificación en grupo, de acuerdo a la respuesta común que les pueda corresponder, lo anterior a fin de evitar incongruencias internas en la sentencia o reiteraciones innecesarias; circunstancia que no le causa lesión o perjuicio a la parte actora, dado que lo verdaderamente trascendente es que se estudie la totalidad de estos y no el orden en que ello se realice.¹⁷

Determinación

¹⁶ 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

¹⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



42. En esencia, la actora aduce los siguientes motivos de inconformidad:

- a) El acto impugnado viola los principios de certeza, legalidad, exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica que deben respetarse en los procedimientos judiciales puesto que desde su consideración se acredita la VPRG.
- b) La indebida, inexacta e incongruente aplicación del derecho y valoración del Tribunal Electoral respecto a la sesión del primero de noviembre del año pasado, en la cual el presidente municipal no le dio el uso de la voz.
- c) La indebida, inexacta e incongruente aplicación del derecho y valoración del Tribunal Electoral respecto a la sesión de trece y dieciocho de noviembre del año pasado.
- d) El relativo a que el denunciado fue reincidente y por lo tanto su sanción debe ser la inhabilitación del cargo en el siguiente proceso electoral.

43. Los agravios identificados con los incisos **a)**, **b)** y **c)** son **infundados** ya que el Tribunal local valoró adecuadamente los hechos denunciados y tomó en cuenta el contexto de deliberación política dentro del cabildo para advertir que el hecho de que se le haya negado la voz a la parte actora, no se haya aprobado una de sus propuestas y el Presidente Municipal refiriera que “los regidores no abonan a la unidad de Mazatlán” valorados en su contexto, son insuficientes para para declarar

la transgresión a los derechos político electorales de la demanda, en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el que fue electa, pues para ello era necesario que las conductas que se tildan de violentas, realmente le hubiesen impedido o suprimido su derecho a voz y voto en las deliberaciones políticas.

44. Por su parte son **inoperantes** los agravios identificados con el inciso **d)** y el relativo a que el Presidente Municipal haya declarado sesión permanente el día uno de noviembre de dos mil veintiuno; el primero de ellos porque no se acreditó la existencia de la infracción y por lo tanto no puede individualizarse la misma; y el segundo porque dicho análisis fue materia de pronunciamiento al resolverse el asunto SG-JDC-8/2022.

Justificación

45. A partir de la reforma en materia de VPRG a nivel federal de trece de abril se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la VPMG que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral, la cual fue incorporada en el estado de Sinaloa con el decreto número 455, publicado el primero de julio del dos mil veinte en el periódico oficial de dicho estado.

46. Del mismo modo la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁸, en su artículo 20bis y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sinaloa¹⁹, en su

¹⁸ En adelante: LGAMVLV.

¹⁹ En lo subsecuente: LAMVLVS.



capítulo VIII, artículo 24 Bis C incorpora el concepto de VPMRG entendido como: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

47. En dicho artículo también se señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

48. Además de que puede configurarse cuando se acredita alguna de la diversidad de conductas referidas en los artículos 20 ter, fracción XII de la LGAMVLV y 24 Bis C, inciso XII de la LAMVLVS y que, para el caso, consiste en **impedir, por cualquier medio, que a las mujeres electas se les impida o suprima su derecho a voz y voto.**

49. Ahora bien, conforme a precedentes²⁰ de esta Sala Regional, se determinó que la tipicidad es de formación alternativa²¹, esto es, que existen diversas modalidades de comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la jurisprudencia

²⁰ SG-JDC-765/2021, SG-JDC-866/2021 SG-JDC-25/2022, entre otros.

²¹ Consiste en que “la figura delictiva se integra con varios tipos de conducta, y sólo al concretarse cualquier conducta de las tipificadas, el delito queda configurado; por tanto, cada figura constituye el mismo delito, pero su tipicidad siempre se encuadra en alguna modalidad o conducta definidas por la ley. Véase: Registro Digital: 800875. SALUD, DELITOS CONTRA LA.”

21/2018²². Es decir, una sola disposición puede contener diversas hipótesis descriptivas de ilicitud, como sucede, por ejemplo, cuando se distingue entre violencia física, sexual o violencia simbólica, que son autónomas y por sí solas ilícitas, aunque estén en el mismo precepto.

50. Así, los elementos que sirven de guía para analizar este caso son dados por los artículos 20 ter, fracción XII de la LGAMVLV y 24 Bis C, inciso XII de la LAMVLVS y es el que sirve para analizar si se acredita la VPRG en su modalidad denunciada, son los siguientes:

- i. Si se impide o suprime el **derecho a voz y voto** por cualquier medio, a las mujeres electas
- ii. Si estas tienen elementos de género, entendiendo por ello que está probada cualquiera de estas opciones: por la condición de mujer de la denunciante; porque se le afecta desproporcionada o tiene un impacto diferenciado en ella.
- iii. Se realiza en la esfera pública

51. En el caso no son hechos controvertidos que la actora y el denunciado tienen el carácter de autoridades electas, regidora y Presidente Municipal respectivamente, así como que, en las sesiones de primero, trece y dieciocho de noviembre, se celebraron sesiones de cabildo en las que estuvieron presentes ambas autoridades y que en diversas ocasiones la regidora pidió el uso de la voz, sin que se le concediera.

²² De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



52. No obstante, como lo estipuló el tribunal local, de la valoración contextual de las sesiones referidas, se estima que no se acredita que dichas conductas se hayan exteriorizado a partir de elementos de género.

53. En efecto, de los propios videos de las sesiones de cabildo es posible observar lo siguiente:

54. Video uno de la sesión de uno 1 de noviembre: Antes de que dé inicio a la sesión, se observa que la Regidora actora manifiesta su inconformidad porque hay una persona sentada a lado del Presidente Municipal y refiere que ese lugar es para quién ocupara la titularidad de la Secretaría, pero también se observa que el Presidente Municipal da una respuesta a la inquietud de la regidora manifestando el nombre de la persona que está a su lado y refiere que es su asesor.

55. Enseguida, un Regidor le manifiesta al Presidente Municipal que coincide con la regidora, el Presidente Municipal los escucha y refiere que “no es posible” lo que solicitan porque la persona es un trabajador del Ayuntamiento y puede estar ahí.

56. El presidente continúa con el desahogo del orden del día y otro Regidor, sin solicitar el uso de la voz, manifiesta que la persona no puede estar ahí, que puede estar atrás pero no a un lado.

57. El presidente Municipal, al momento que el regidor está realizando dichas manifestaciones, continúa leyendo el punto del orden del día mientras que otro Regidor está levantando la mano, pero el Presidente prosigue declarando formalmente instalada la sesión.

58. En esa misma dinámica se continúa; el Presidente Municipal sigue dirigiendo la sesión y uno de los regidores mencionados nuevamente comienza a hablar, aduciendo su inconformidad con la persona que estaba sentada su lado.

59. Después se observa que el Presidente Municipal continúa anunciando el orden del día a tratar en la sesión, sin que nadie más éste haciendo alguna expresión o manifestación.

60. Cuando el Presidente está iniciando lectura con el tercer punto del orden del día, la Regidora actora lo interrumpe solicitando el uso de la voz, a lo cual, el Presidente manifiesta que la Sesión es para tratar dos temas en específico, y el hecho de que uno de sus colaboradores este sentado a su lado no afecta porque no está interrumpiendo la sesión, que es su asesor personal e intenta seguir con el punto tercero de la sesión.

61. En ese momento, la regidora actora nuevamente manifiesta que el uso de la voz le debe estar garantizado y el Presidente Municipal toma la determinación de decretar un receso.

62. Video dos de la sesión de uno 1 de noviembre: Se observa que el Presidente Municipal está declarando la sesión como permanente y la Regidora actora y otro Regidor tienen la mano levantada, asimismo, el Presidente Municipal finaliza diciendo que convocará cuando haya condiciones.

63. Video de la sesión de trece 13 de noviembre: Se escucha que el Presidente Municipal está manifestando que un grupo de regidores no



abonan a la unidad de Mazatlán, y enseguida continúa con el punto cuatro del orden del día.

64. Asimismo, en el video se observa que el Presidente Municipal dirige la sesión y somete diversas propuestas para formar comisiones aduciendo que estaban basadas en las que las regidurías le propusieron, que únicamente agregó unos regidores que no estaban incluidos y ello no podía ser así, además de que colocó al Presidente Municipal y Síndica en aquellas que por Ley debían integrar.

65. Enseguida, puso a consideración la propuesta y la regidora actora solicitó el uso de la voz, la cual le fue otorgada, quien manifestó que acababan de recibir su propuesta. Asimismo, se refirió a la propuesta que algunas regidurías le habían hecho llegar previamente, la cual habían acordado en otra reunión extraordinaria, por lo que anunció que votaría en contra de la propuesta sometida a consideración del Cabildo.

66. Enseguida, el Presidente Municipal manifiesta que la sesión a la que hizo referencia la Regidora era ilegal porque fue llevada cabo sin su presencia y otros miembros del Cabildo, por lo que se basaba en la actual sesión, argumentando que la propuesta que habían realizado diversas regidurías (incluyendo la de la actora) la aceptaba en un noventa por ciento, y que era la que sometía a votación.

67. La propuesta fue votada en contra por la mayoría del Cabildo y el Presidente Municipal pasó al punto del orden día 5, el cual también fue votado en contra por la mayoría del Cabildo.

68. Al pasar al punto 6 del orden del día, se dio lectura del mismo y fue sometido a consideración del Cabildo, y la Regidora actora solicitó el uso de la voz y le fue dada por el Presidente Municipal y, en razón de las manifestaciones que efectuó dicha Regidora y otro Regidor, el Presidente Municipal manifestó que no existía condición para votar ese punto del orden del día, por lo que pasó al punto 7 que se refería a la clausura de la sesión.

69. Video de la sesión de dieciocho 18 de noviembre: Se observa que el Presidente Municipal da la bienvenida a la sesión a las personas presentes, e inicia pasando la lista de asistencia; enseguida, pasó al punto del orden del día 2 y declaró instalada la sesión y dio lectura al orden del día.

70. Al momento que el Presidente Municipal pone a consideración la aprobación del acta sesión anterior, la Regidora actora solicita la voz y se le otorga, manifestando cuestiones relativas al tipo de sesión y, el Presidente Municipal después de escucharla, aduce que es correcta el tipo de sesión y somete a votación por no haber más intervenciones.

71. El orden del día es aprobado con siete votos a favor, ninguno en contra y siete abstenciones; por lo que el Presidente Municipal hace uso del voto de calidad y aprueba el punto del orden del día.

72. De la misma manera sucedió con la siguiente propuesta, que fue aprobada con voto de calidad.

73. Prosiguió el Presidente Municipal con el punto 4 del orden del día relativo a nombramientos de Secretario, Tesorero y Oficial Mayor, y sometió a votación la propuesta.



74. Al estar en votación, un Regidor solicitó el uso de la voz y le fue otorgada, realizó sus manifestaciones y enseguida el Presidente Municipal continuó con la votación, siendo que no fue aprobada la propuesta.

75. Continuó dando lectura al punto 5 del orden del día y manifestó que al no haber sido aprobado el anterior se omitía ese punto.

76. En el punto 6 relativo a la formación de comisiones, la Regidora actora solicitó el uso de la voz y le fue otorgada, refiriendo que solicitaba que se pusiera a consideración una diversa propuesta presentada por diversas regidurías.

77. El Presidente Municipal contestó “muchas gracias, no es posible” y continuó con la votación, pero la Regidora actora insistió en solicitar nuevamente el uso de la voz y le fue concedida, aduciendo que estaba dentro de las facultades de las regidurías hacer propuestas a comisiones, porque además la propuesta que presentaba el Presidente Municipal estaba desproporcionada en su integración.

78. Después de la intervención de la Regidora actora, el Presidente Municipal manifestó que haría una única aclaración en el sentido de que tomó casi el noventa por ciento de la propuesta a la que se refería la Regidora actora por lo que no procedía su propuesta.

79. La regidora enseguida manifestó que él no tenía esa facultad y el Presidente Municipal sometió la propuesta a votación, obteniendo 7

votos a favor, ninguno en contra y 7 abstenciones; nuevamente el Presidente hizo valer su voto de calidad.

80. En ese momento la regidora actora sin solicitar el uso de la voz manifestó que no eran siete integrantes, que eran catorce.

81. El Presidente Municipal continuó con el siguiente punto del orden del día y lo sometió a votación, obteniendo 7 votos a favor, por lo que el Presidente Municipal dio por aprobado el punto del orden del día.

82. Enseguida, el Presidente Municipal continuó desahogando el punto 8 del orden del día mismo que fue aprobado por unanimidad de votos sin ninguna intervención.

83. Finalmente, se manifestó respecto del punto 9 del orden del día relativo a la clausura de la Sesión.

84. De lo anterior es posible desprender que en las sesiones de trece y dieciocho de noviembre, la Regidora actora participó activamente y le fue otorgado el uso de la voz cuantas veces fue solicitado.

85. Asimismo, se advierte que solamente en la sesión de uno de noviembre, si bien el Presidente Municipal no le concedió el uso de la voz, fue derivado de la situación y discusión que se originó entre varias regidurías (hombres y mujeres) con el Presidente Municipal.

86. Es decir, se observa que la primera vez que intervino la Regidora actora, fue incluso antes de que se diera formal inicio a la sesión, quién



realizó manifestaciones relativas al lugar físico que estaba ocupando una persona dentro del recinto.

87. Aunado a lo anterior, también se advierte que el tema referido se convirtió en motivo de discusión y disputa por varias regidurías (no solamente con la actora) y, en dicha discusión, el Presidente Municipal dio respuesta en varias ocasiones, en otras tantas ignoró lo que las regidurías estaban manifestando pues continuó dando lectura al orden del día.

88. Es decir, se estima que las intervenciones de las regidurías (incluyendo a la actora), así como la del Presidente Municipal, fueron accidentadas entre ellas, lo que conlleva a concluir que se trató de una discusión del Cabildo que se tornó ríspida.

89. Se estima que los hechos antes descritos son insuficientes para tener por acreditado el elemento de género. Al respecto el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que el género “se conforma por el conjunto de atributos asignados socialmente a las personas a partir de su sexo”.

90. También señala que está tan inmerso en la organización social, que nos es transmitido como si fuera algo “natural”, es decir, como si naturalmente las mujeres y los hombres debieran ser de cierta manera, anhelar determinadas cosas, ser aptas y aptos para ciertas labores y para otras no, tener específicas formas de comportarse y reaccionar, etcétera.

91. Lo cual origina de acuerdo con el protocolo un escenario profundamente desigual en el que uno de los géneros (el masculino) se

coloca en una posición de poder y dominación, y el otro (el femenino) en una de subordinación, debido a la atribución (cultural) de mayor poder, mayor valor y mayores ventajas a favor de uno y en detrimento del otro; esto da como resultado que el orden social de género persista a través del tiempo.

92. Bajo esa tesitura y tomando en cuenta los agravios de la actora en torno a que se acreditó VPRG y que por lo tanto se debe sancionar²³ al Presidente Municipal, puesto que los hechos denunciados no se realizaron en contra de la ciudadana por el solo hecho de ser mujer ya que se dieron, como lo refirió el Tribunal local, en un contexto de deliberación política entre el Presidente Municipal y las regidurías.

93. Es decir, no se comprueba la existencia del elemento de género en las conductas realizadas, pues no se acreditó que el presidente municipal actuó de esa manera solo por la condición de mujer de la regidora.

94. Tampoco está acreditado que la negativa de concederle el uso de la voz tuvo un efecto desproporcionado en la regidora, pues para ello no es suficiente con la mera afirmación de que ello ocurrió, ya que es necesario demostrar que la conducta tiene consecuencias diferentes para los hombres y las mujeres, lo que en la especie no ocurrió.

95. Del análisis contextual no es dable suponer que la sola negativa a otorgarle el uso de la voz a la regidora, tiene un impacto diferenciado en ella.

²³ Respecto de las sanciones que solicita la actora en su demanda, se hará un pronunciamiento más adelante.



96. Cabe referir que no existe prueba de relación causal entre la forma en que se desarrolla una sesión de cabildo y la afirmación de que en Mazatlán no haya presidido una mujer el ayuntamiento municipal o que existe un contexto de desapariciones y feminicidios, pues pudiendo ser ciertas estas referencias, la realidad es que no se rindió prueba específica de que esa fue la causa por la cual se le negó el uso de la voz en las sesiones de cabildo materia de la denuncia.

97. Es decir, del contexto que refiere la actora no se sigue la consecuencia necesaria de que la negativa de otorgarle el uso de la voz tenga un impacto diferenciado en ese caso concreto.

98. En suma, no existen pruebas de que la actuación del presidente municipal generara una desigualdad entre la regidora y los demás regidores, que su actuación se basara en el hecho de ser mujer o que empleara estereotipos o roles de género, masculinidades impositivas o violencias invisibilizadas con la finalidad de menoscabar la participación pública de la regidora en un escenario político.

99. Lo anterior es así, ya que se advierte que, en las sesiones del primero, trece y dieciocho de noviembre se entablaron debates, acuerdos y desacuerdos entre los integrantes del cabildo; sesiones que como lo señaló el Tribunal local acreditaron que la regidora participó activa durante su desarrollo, haciendo uso de la voz, realizando propuestas, votando a favor y en contra, e inconformándose del desarrollo de la misma sesión.

100. Es decir, en el caso no se advierte algún elemento objetivo a partir del cual se desprendera que los hechos denunciados atendieron a su condición ni que existieran elementos discriminatorios que puedan

encuadrarse en algún estereotipo de género.

101. Al respecto, cabe referir lo sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-617/2018, cuando señaló que la sola interacción entre un hombre y una mujer en un debate no genera por sí misma un efecto diferenciado, pues afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a sus cargos.

102. En efecto, las mujeres tienen derecho a ejercer su función pública como una regiduría libre de violencia por razón de género, pero el hecho de que en un contexto deliberativo no se aprueben sus propuestas, se les lance alguna crítica y en ciertas ocasiones no se les dé el uso de la voz (por cuestiones de orden o desarrollo conflicto de la sesión), es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y estar en situación de deliberación conflictiva dentro de un cabildo.

103. Ello, de ninguna manera supone justificar cualquier discurso, expresión o acción que impida su participación activa ni pretende desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones o hechos tienen un impacto diferenciado aun en contextos deliberativos cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate político; pues dichas situaciones deben valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general la función pública se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.



104. Sin embargo, en el caso concreto, los hechos relativos a que: la actora no pudo hacer uso de la voz en algunas ocasiones que lo pidió (sesión de primero de noviembre del dos mil veintiuno); el presidente municipal realizó la expresión relativa a que los desacuerdos “no abonan a la unidad de Mazatlán” (sesión de trece de noviembre del dos mil veintiuno); y que el denunciado no llamó al orden en una sesión y no sometió a votación una propuesta realizada por la actora y otros regidores (sesión del dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno); conforme al contexto conflicto que vivió el Ayuntamiento –sin elementos adicionales a lo que fueron presentados en el procedimiento sancionador especial– son insuficientes para tener por acreditada la afectación a los derechos político electorales de la actora, mérito de la actualización de VPRG.

105. Incluso dichas sesiones han sido materia de controversia en diversos expedientes de esta Sala Regional como son: SG-JDC-8/2022, SG-JDC-9/2022, SG-JDC-11/2022, SG-JDC-28/2022 y SG-JDC-30/2022. Ello da cuenta del contexto de deliberación política y conflicto que se dio en la instalación y desarrollo de las sesiones de cabildo entre el primero y veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, en las cuales el Ayuntamiento por medio de su cabildo realizó sesiones para discutir y solucionar los diversos asuntos del gobierno municipal.

106. Bajo esa perspectiva es igualmente **infundado** el agravio de la parte actora respecto a que se le haya concedido el uso de la voz solo en algunas ocasiones lo que reproduce “*micromachismos*” (violencias invisibilizadas), puesto que lo único que se demostró es que estas atendieron a una situación de deliberación política y orden en las sesiones, como refirió el Tribunal Local, incluso quedó acreditado que a

varios regidores también se les negó el uso de la voz.

107. Máxime que como se advirtió previamente las mujeres no son vulnerables solo por el hecho de ser mujeres, ya que para que se determine la VPRG, y consecuentemente la violación a sus derechos político electorales por esa causa, que conlleva la modalidad de impedir o suprimir el **derecho a voz y voto** (artículos 20 ter, fracción XII de la LGAMVLV y 24 bis C, fracción XII), es necesario en primer orden acreditar el elemento de género.

108. Es decir que la acción de no darle el uso de la voz se hubiera basada en estereotipos o estructuras patriarcales que tengan la intención de menoscabar su derecho a la deliberación política y ejercicio de su cargo de regidora.

109. En consecuencia, tal como lo sostuvo el tribunal responsable, no se demostró que los actos del presidente municipal constituyeran VPRG, ni que la misma hubiere sido afectada en la esfera de su derecho de voto pasivo en su vertiente de ejercicio del encargo, ya que se acreditó, y no es un aspecto controvertido mediante esta demanda, que la regidora:

- Fue convocada a las sesiones.
- Hizo uso de su derecho a voz al menos cinco ocasiones.
- Realizó en conjunto con un grupo de regidores distintas propuestas (sobre la integración de las comisiones de cabildo y solicitó la celebración de una sesión extraordinaria).



- Ejerció su derecho a votar en tantas ocasiones como fue requerido el voto de los y las integrantes del cabildo.

110. Ahora, por lo que respecta a que el tribunal local no atendió el protocolo para juzgar con perspectiva de género, pues no valoró la parte subjetiva, esto es, la afectación de su estado psicológico y mental durante la sesión como consecuencia de tener un grupo de personas que claramente estaban en su contra y de otros regidores crearon una barrera psicológica a expresarse libremente, así como que es su pretensión en esta instancia que se sancione al Presidente Municipal, de ser posible con la inhabilitación, el agravio deviene **inoperante**.

111. Lo anterior, porque es un criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, en el juicio de la ciudadanía, la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con VPRG y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, **sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables**.

112. Tal como lo ha dicho esta Sala Regional,²⁴ la reforma política publicada el trece de abril del dos mil veinte implicó modificaciones en el tema de VPRG, en específico, la tipificó como delito, como infracción administrativa y como materia del juicio ciudadano.

113. Al respecto, la Jurisprudencia 12/2021²⁵ determinó que es **el procedimiento especial sancionador**, la vía idónea para conocer de

²⁴ SG-JDC-115/2021.

²⁵ Bajo el rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL

quejas y denuncias **para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones** que correspondan en materia VPRG.

114. Mientras que, **el juicio de ciudadanía es procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener**, cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos.

115. En el caso particular, es un hecho notorio que el análisis de las conductas denuncias en su aspecto administrativo, es materia de litigio del expediente **SG-JDC-27/2022**, el cual tuvo su origen en la vista formulada por el Tribunal local al momento de resolver el expediente **TESIN-JDP-96/2021**.

116. Entonces, la materia del juicio de la ciudadanía local y de esta instancia revisora, está ceñida a los elementos objetivos (hechos, actos u omisiones) que podrían generar una afectación a los derechos político-electorales de la actora.

117. Por la misma razón, resulta igualmente **inoperante** el agravio relativo a que el Presidente Municipal es reincidente en la comisión de VPRG y que por lo tanto debe sancionársele con inhabilitación; la anterior calificación atiende a que la reincidencia es un elemento a considerar para la imposición de sanciones, lo que, como ya se dijo,



resulta inviable analizar en vía de un juicio que tiene por objeto la restitución en el derecho político electoral violado.

118. Por último, es **inoperante** la cuestión relativa a que el Presidente Municipal haya declarado sesión permanente el día uno de noviembre de dos mil veintiuno, ya que dicho análisis fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional al resolver el asunto SG-JDC-8/2022, por lo que resulta inconducente su planteamiento de nueva cuenta ante esta autoridad.

119. En consecuencia, al calificarse como **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora conforme a las razones antes precisadas se confirma la sentencia del Tribunal local impugnada.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación, por lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad devuélvase a la responsable las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asuntos concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado

quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.